



Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

| | |
|------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00273-00 |
| Demandante | Julieth Pérez Zurita |
| Demandado | Nación-Ministerio de Educación- Fomag |
| Asunto | Corre traslado para alegar |
| Auto sustanciación No. | 102 |

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2019¹. Fue admitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020².

La notificación a la parte demandada se surtió el 19 de febrero de 2021³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La Nación-Ministerio de Educación- Fomag no contesto demanda.

II. Consideraciones

Se tiene en cuenta que fue expedida la ley 2080 de 2021⁴, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Fl. 1 documento digital No 1

² Fl.33 documento digital No 1

³ Documento No 8

⁴ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Se precisa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no fueron propuestas excepciones previas.

Verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, contando con las pruebas anexas a la demanda que son suficientes para tomar la decisión.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, por su pertenencia y utilidad. Entre los cuales se tiene: copia resolución No. 7742 de 31 octubre de 2018, que reconoce las cesantías parciales a la demandante; recibo de





4. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

15f9b3eb21e506b9ed7f2d08a404e9c5dedc1c02d79cd3557597dcd2085ab1b8

Documento generado en 08/04/2022 03:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-19

